RAWSON, 27 de Agosto de 2007.-

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: “Beneficio de Litigar sin Gastos en autos: “C., C. E. c/INSTITUTO DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (Expte. 20.786-272-2.007)” (Expte. N°20.787-B-2007)”.---------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que a fs. 13/14 vta. -ampliando la demanda a fs. 15- el Señor C. E. C. solicita se le conceda el Beneficio de Litigar sin Gastos a los efectos de poder ejercitar una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el INSTITUTO DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, en procura de obtener la nulidad de las Resoluciones N° 640 y 747/06-IAS, su reincorporación, un resarcimiento por los daños y perjuicios que atribuye a la ilegítima cesantía, a más del daño moral emergente por haberse lesionado su buen nombre y honor.----------

------- Manifiesta que viene a acreditar su situación patrimonial, la cual estima que evidencia “la desproporción e imposibilidad de afrontar los gastos causídicos”.----------

///--- Refiere que actualmente se encuentra desocupado, realizando esporádicamente “changas” en una metalúrgica, lo que lo ayuda a afrontar los gastos que demanda su casa y la cuota alimentaria de dos de sus tres hijos, quienes conviven con sus respectivas madres.- Adjunta copia simple de los certificados de nacimiento de los niños F. L. C. D., C. E. C. D. y -copia auténtica- de

G. C. S. (a fs. 3, 6 y 9, todos menores de edad, de 12, 8 y 3 años, respectivamente).----------

------ Sostiene que debe cumplir con una cuota alimentaria de $300 conforme la sentencia de divorcio vincular dictada en autos: “D., S. N. y C., C. E. s/Divorcio vincular por presentación conjunta” (Expte. N° 421-F°19-Año 2.003) –adjunta copia certificada a fs. 11/12.----------

----- Por otra parte advierte que posee una “mínima participación” en un lugar de entretenimiento denominado “L. F.”, sito en la ciudad de Puerto Madryn, “de exigua rentabilidad”.----------

------ Adjunta la documental antes individualizada, y ofrece la producción de prueba testimonial, solicitando además que se libre oficio al Servicio Social de Tribunales a los efectos de elaborar un informe Socio-ambiental en su domicilio.----------

------ Habiéndose ordenado a fs. 16 vta. la citación a la contraria -el INSTITUTO DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT- se hace efectiva a fs. 19 y vta., mas no toma intervención en autos.----------

///--- A fs. 55 se corre traslado a las partes de la prueba, que fuera producida en su totalidad, en función de lo prescripto por el art. 81 del CPCC, el cual no fue contestado por la demandada.----------

------ Por su parte, el actor a fs. 56 sostiene que la prueba producida demuestra que no puede afrontar las erogaciones del proceso principal; que se ha producido un claro Informe Socio-ambiental, que lo acreditan las testimoniales de los Sres. R. y G., que ha demostrado que no posee bienes automotores y por último dice que surge del Informe de fs. 50 del Registro de la Propiedad Inmueble que no posee bienes, ya que en el único inscripto existe una constitución de usufructo vitalicio y gratuito a nombre de su madre.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ Que el actor pretende obtener el Beneficio de Litigar sin gastos en la causa que tramita ante esta misma Sala del Superior Tribunal de Justicia, en los autos caratulados: “C., C. E. c/Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción” (Expte. N° 20.786-C-2.007), afirmando que no posee recursos para hacer frente a las erogaciones de dicho proceso.----------

------ Que este Beneficio es una institución establecida a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de las erogaciones que

necesariamente implica la sustanciación de un proceso.- Su fundamento estriba –por un ///lado- en el principio de igualdad de las partes, el cual supone que éstas se encuentran en una sustancial coincidencia de circunstancias o condiciones, entre las que no cabe, desde luego, excluir las de tipo económico – y por el otro- en la garantía de defensa en juicio (SI N° 3/SCA/01).- Esta última, en efecto, supone básicamente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de justicia, finalidad que resultaría frustrada si la Ley privase de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión acerca del derecho que estiman asistirles (Confr. PALACIO, Lino “Derecho Procesal Civil, T.III, pag. 477; y SI N° 42/SCA/2001).----

------ Que por cuanto “frente a los intereses del peticionario de una franquicia como el Beneficio de Litigar sin Gastos, se encuentran los de su contraria -tan respetables como los de aquél- y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos, los que podrían ser conculcados, si a un limitado beneficio se lo transformara en un indebido privilegio” (Conf. Fallos 313:1015; C.Nac.Civ., sala F, 15/3/1996, in re “Juncos...”, 2000-III, síntesis; Revista JA N° 6205 del 2/8/00), la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley para su procedencia debe ser verificada cuidadosamente para no vulnerar aquellos derechos cuyo ejercicio se pretende preservar (C. Nac. Com., Sala B, 30/6/1988 – “Lastra....” Revista de JA N° 6205 del 2/08/00 - SI N° 3 y 42/SCA/01).----------

------ Que atento la naturaleza de excepción de este instituto "la carga de la prueba tendiente a demostrar la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos, corresponde a quien pretende obtener ese beneficio de excepción... y esa prueba debe ser clara y concreta” ///(Paulina G. ALBRECHT "El Beneficio de Litigar sin Gastos", pg. 55/56; y SI N° 3/SCA/01).----------

------ Que ha de tenerse presente que el concepto de pobreza es contingente y relativo.- Presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las

diferentes circunstancias, lo cual si bien justifica la amplitud con que se autoriza analizar el instituto, no implica la procedencia de su concesión en casos en que la probanza es de tal escasa entidad, que no permite considerar ni mínimamente la alegada limitación económica del actor (CNCAF, Sala I, 24/10/89, "B....” JA 1990-I, 475).----------

------ Desde que constituye presupuesto para la concesión del Beneficio de Litigar sin Gastos la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos, “resulta menester que el solicitante señale cuáles son sus medios de subsistencia, indicando la fuente y cuantía de sus ingresos” (conf. CNCom., Sala B, 11/8/97 in re “S., S. ....” Rev. JA N° 6072 del 14/1/98), y acredite esta circunstancia, incluyéndose, entre otros, “la realización de gestiones infructuosas, ya sea bancarias o de otra índole, para procurarse fondos a los fines de litigar” (CNFed.Civ.y Com. Sala I, 1999/07/13 in re “Ambulancias D. S.R.L....” LL 1999-E-930).- Asimismo, obsta a su concesión el hecho de que el peticionario no haya explicado esa cuantía “ni haya allegado ningún elemento que demuestre sus dichos, pues tal omisión transgrede lo dispuesto por el art. 79 inc. 1° del CPCC” (CNCom., Sala D, 28/9/88, ED 132-141 y SI N° 3/SCA/01).----------

///--- Concordante, este Cuerpo tiene dicho –siguiendo a parte de la doctrina que así lo estima- que “la procedencia de la declaración del Beneficio de Litigar sin Gastos no puede hacerse a base exclusiva de prueba testimonial respecto de los ingresos del peticionante; debe procurarse acreditar su monto...” (Omar Luis DIAZ SOLIMINE – “Beneficio de Litigar sin Gastos” pág.77 - SI N°3/SCA/01).- Y no sólo los ingresos sino “...también las erogaciones” (conf. el mismo autor, ob. cit., pág. 79). Y que el peticionario, debe proporcionar “...un cuadro completo y circunstanciado de su situación patrimonial y de sus posibilidades de procurarse los recursos necesarios para afrontar los costos y costas del proceso” (CNFed. Civ.y Com. Sala II, 1998/11/24 in re “K.J.E…. DJ 1999-3-672; conf. SI N° 3/SCA/03), lo cual a su vez ha de acreditarse.----------

------ Que producida en autos la prueba informativa, a fs. 41/47 obran las respuestas de los Oficios N° 35 y 36/SCA/07, librados a los Registros de la Propiedad Automotor N° 1 y N° 2 de Puerto Madryn, de las que surge que no se encuentran radicados en tales Registros Seccionales bienes automotores a nombre del actor.----------

------ Del informe brindado por el Registro de la Propiedad Inmueble agregado a fs. 50 y vta. emerge que posee la tercera parte indivisa del bien que se describe, pero añade que “existe constitución de usufructo vitalicio y gratuito a favor de A. J. L. F.”.- Y en el escrito de fs. 56 el actor manifiesta que dicho usufructo está constituido a favor de su madre.----------

------ En relación con este tipo de bienes, el testigo Sr. R. –quien conoce al actor por salir de pesca dos o tres veces al mes- ha dicho que ///“no tiene vehículo, no posee vivienda propia, él alquila donde vive.- Ahora justamente estamos buscándole algo en Madryn porque se ha ido muy alto el alquiler”(31 vta.).- Sin embargo, en el Informe Social N° 22/07 -agregado a fs. 28 y vta. y producido por el Servicio Social de la Defensa Pública de Tribunales Puerto Madryn- se indica que el departamento en el cual reside el actor es de propiedad de una de sus hermanas, aclarando que antes de quedar cesante pagaba por el mismo alquiler que incluía servicios, pero que desde que quedó sin ingresos “se lo cede gratuitamente”.- Se describe como un departamento de un dormitorio, cocina- comedor y un baño con todos los servicios.----------

------ Además el Servicio Social informa que el Sr. C., divorciado, de 43 años de edad, no tiene en la actualidad grupo familiar de convivencia, pues si bien en “la misma propiedad” –en la cual reside, se interpreta- vive su madre, se aclara que es un complejo habitacional de seis viviendas, y aquélla habita en otro departamento y “es propietaria del mismo”, manteniendo –con el actor- independencia.-----

------ En cuanto a sus ingresos, C. manifestó que se encuentra desocupado, que realiza ”esporádicamente changas en una metalúrgica” y que posee “una mínima participación” en un lugar de entretenimiento denominado “L. F. Disco Pub” de la ciudad de Puerto Madryn “de exigua rentabilidad”, pero sin indicar –al menos- menciona cifra alguna de lo que percibe mensualmente.- ----------

------ En el Informe Social aludido, expone que sus ingresos son “$800 mensuales, que podrán llegar a $1.000 si hace horas extras...”, mas no ///se adjunta comprobante ninguno; que su ocupación es la de empleado de la “M. P. desde hace unos veinte días...” –la fecha del Informe es 30 de Marzo de 2.007- porque “no consigue otra ubicación laboral...” trabajando en la metalúrgica de su hermana y su cuñado, en la que se habría desempeñado antes de ingresar a Lotería Provincial -Delegación local.- Se informa además que su situación económica se habría agravado

a partir de haber quedado cesante el Sr. C. en Setiembre de 2.006, pero que antes habría sufrido una importante disminución de sus ingresos en el año 2.003 –de $2.250 a $800 mensuales- al ser desplazado de la categoría de Gerente –en reemplazo de su titular, con licencia por enfermedad- retornando a la de empleado.----------

------ Que atenta esta descripción y las constancias de autos, cabe señalar que no ha quedado acreditado cuáles son efectivamente los ingresos que percibe el actor por la actividad laboral que desempeña en la empresa metalúrgica.- Tampoco demuestra a cuánto ascienden los beneficios económicos que pudiera llegar a producirle su participación en lugar de entretenimiento denominado “L. F. Disco Pub” de la ciudad de Puerto Madryn, datos indispensables para evaluar la viabilidad de la concesión del Beneficio de Litigar sin Gastos.----------

------ Por otro, ha de advertirse que la doctrina y jurisprudencia han interpretado que “el acreditar el trabajo de... en “changas” de por sí no reviste mucha trascendencia a los fines del otorgamiento de un Beneficio de Litigar sin gastos, por cuanto ello va a depender del número mensual de ellas y del precio que cobre por las mismas” (C1ra. Civ.yCom. La Plata, Sala II, 25/2/92, JUBA sum.0150504; conf. Luis A. ///RODRÍGUEZ SAIACH, “El Beneficio de Litigar sin Gastos”, pág. 114), lo cual no ha quedado demostrado.----------

------ Otras probanzas tampoco aportan una descripción precisa de la situación económica del actor, ni la cuantía de sus ingresos.- Del testimonio del taxista Sr. G. poco surge, cuando dice: “cuando no me pagaba era porque no tenía...” (a fs. 32).- Y el compañero de pesca del actor, el Sr. R., respecto de su situación económica refiere que “no ha sido buena en este último año.- Por la falta de trabajo, entró recién ahora en esa empresa metalúrgica...” (fs. 31).----------

------ Que el Informe Social, sin que se adjunte comprobante ninguno de los ingresos del actor no constituye un medio de prueba idóneo, pues no surge de dónde se obtienen los datos apuntados al respecto.----------

------ Tampoco del escrito de solicitud del Beneficio, surge en forma clara de qué manera afronta los gastos de mantenimiento suyos y de sus hijos -no convivientes- ni la medida de sus gastos, lo que imposibilita el análisis al juzgador.- Tampoco se declaran ni se acreditan los motivos que impiden al solicitante el procurarse recursos suficientes para afrontar los gastos del juicio, que en el caso, estando exento de la Tasa de Justicia, sólo previenen la imposición de la carga de las costas.--------

------ En este sentido, este Cuerpo tiene dicho que aún cuando “no es necesario acreditar un estado de indigencia, ya que puede ser acordado el Beneficio no sólo a quienes no pueden afrontar los gastos de un juicio con sus ingresos ordinarios, sino también a aquéllos que por dichas ///erogaciones verían notoriamente menoscabado su exiguo patrimonio”(Conf. C.S. Fallos 317:1020), es necesario aclarar "que a fin de conceder el Beneficio de Litigar sin Gastos entre uno

y otro de los extremos económicos se encuentra una enorme gama de habitantes, que deben demostrar y crear la convicción en el juez, de que a pesar de no encontrarse en pésimas, ni en muy buenas condiciones, afrontar los gastos de justicia les significaría realizar una erogación que incidiría desfavorable y pesadamente en su situación, a punto tal de tener que abandonar la acción por carencia de recursos necesarios" (CNCiv. sala G 12/4/91 "D. de B....” - ED 143-237; conf. SI N° 3/SCA/01).------

------ En definitiva el juzgador debe formar convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener o no los recursos de los que pretende eximirse, y “está habilitado para exigir la concurrencia de elementos de juicio sobre cuya base pueda estructurar el proceso lógico y racional que distingue la “convicción” de la mera “sensación” de que el interesado carece de medios económicos suficientes para afrontar los gastos de la contienda” (CN Esp. Civ. Com., Sala V, 7/3/79, JA 1979-IV-319; conf. FALCON CPCC Anot. Conc.. y Com. T° I p.475, com. al art.82; SI N° 3/SCA/01).----------

------ Así, la Corte Nacional ha resuelto que “en aquellos supuestos en que una norma –como la del art. 79 del CPCC- erige un hecho negativo en presupuesto de un efecto determinado, no media razón válida alguna para dispensar de la carga de la prueba a la parte que invoque un hecho de este tipo como fundamento de su pretensión” (in re “Asencio, Eduardo....” del 21/4/92; y SI N° 3/SCA/01).----------

///--- Que las probanzas arrimadas no ofrecen al juzgador la convicción de que el interesado carece de medios económicos suficientes para afrontar los gastos causídicos, por lo que cabe concluir en que no ha demostrado reunir los recaudos exigidos para su procedencia en los arts. 78 y 79 del Código adjetivo, y la solicitud debe se rechazada.--------

------ Que así debe resolverse aún cuando la parte demandada no se ha presentado a oponerse a la petición del actor, sin costas.----------

------ Que de conformidad con el art.47 del Dto.Ley 2200 (T.O.Dto. Nº 138/99), procede regular los honorarios del profesional que asiste al actor, atendiendo a la calidad, y eficacia de la labor desarrollada, y en relación con el resultado obtenido (arts. 33 conc. 6° inc. c) y d), y 47 del Dto. Ley N°2200 – T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;-

---------- R E S U E L V E :----------

------ 1°) RECHAZAR el Beneficio de Litigar sin Gastos solicitado por el Sr. C. E. C. a fs. 13/15.- Sin costas.----------

------ 2°) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. T. R. y N. M., patrocinantes del actor, por este incidente en forma conjunta, en el 10% de la suma que se determine ///como monto del proceso (art. 33 conc. 6 inc. c) y d), y 47 del Dto. Ley Nº 2.200 - T.O. Dto. Nº 138/99).----------

------ 3°) REGÍSTRESE y notifíquese.----------
Fdo. Dres. Daniel Luis CANEO, Fernando S.L. ROYER y José Luis PASUTTI
Recibida y registrada por Secretaría el 28/08/07 bajo el Nº 71/SCA/07.-

Rawson, de de 2007.-

NOTA n° /07 S.I.J.

Rivadavia y Jones S/N | Rawson (9103) | Tel/Fax (02965) 482333 | sij@juschubut.gov.ar